

VISTOS:

La Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG, de fecha 30 de julio de 2026, de la Dirección General; el Informe N.º 000208-2026-AMAG/SA-INF, de fecha 26 de agosto de 2026, de la Subdirección de Informática; el Informe N.º 000149-2026-AMAG/SA-RH-NECN y el Informe N.º 000814-2026-AMAG/SA-RH, ambos de fecha 26 de agosto de 2026, y el Informe N.º 000816-2026-AMAG/SA-RH, de fecha 27 de agosto de 2026, de la Subdirección de Recursos Humanos; el Informe N.º 000326-2026-AMAG/SA, de fecha 26 de agosto de 2026 y el Informe N.º 000328-2026-AMAG/SA, de fecha 27 de agosto de 2026, de la Secretaría Administrativa; el Memorando Múltiple N.º 000321-2026-/DG, de fecha 26 de agosto de 2026, y el Informe N.º 000162-2026-AMAG/DG de fecha 28 de agosto de 2026, de la Dirección General;

CONSIDERANDOS:

A. MARCO LEGAL

1. La Ley N.º 26335¹, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece en su artículo 1, que la entidad es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye pliego presupuestario.
2. El Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
3. La Resolución N.º 000165-2025-AMAG/DG, que aprueba la Directiva que regula el Proceso de Selección y Contratación de personal bajo el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) - Decreto Legislativo N.º 1057 en la Academia de la Magistratura.
4. La Resolución N.º 23-2017-AMAG-CD², que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, el cual define la estructura orgánica, las funciones y responsabilidades de la entidad con el fin de organizar su funcionamiento interno y cumplir sus objetivos.

B. ANÁLISIS

5. Que, sobre la Nulidad de Oficio, los Numerales 202.1 y 202.2 del Artículo 213° del TUO de la LPAG establecen lo siguiente: **"Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la**

¹ De fecha 21 de julio de 1994.

² De fecha 19 de octubre de 2017.



reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...).

6. Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N.º 023-2017-AMAG-CD, señala en su artículo 9º que la Presidencia del Consejo Directivo es el órgano de la Alta Dirección, y precisa en el literal d) de su artículo 10º la atribución expresa de emitir las resoluciones de su competencia.
7. Que, la Administración Pública está facultada para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo que incurra en alguna de las causales previstas en el Artículo 10º del TUO de la LPAG³, siempre que dicho acto vulnere el interés público o los derechos fundamentales, esta declaración podrá ser efectuada y realizada considerando los siguientes presupuestos generales:

- **Funcionario jerárquico superior respecto de la autoridad que expidió el acto a ser declarado nulo:** La Dirección General - Máxima Autoridad Administrativa⁴ emitió la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG, de fecha 30 de julio de 2026, a través de la cual designó a los miembros titulares y suplentes de las Comisiones Evaluadoras para las Convocatorias Públicas CAS N.º 002-2026-AMAG, CAS N.º 003-2026-AMAG, CAS N.º 004-2026-AMAG, CAS N.º 005-2026-AMAG y CAS N.º 006-2026-AMAG.

En mérito a ello, el Reglamento de Organización y Función de la Academia de la Magistratura⁵, de acuerdo al artículo 11º respecto a la Dirección General señala lo siguiente: *"La Dirección General es el órgano que depende directa y jerárquicamente del (...) Presidencia (...)".* En este escenario, habiendo sido emitido el acto que dispone la designación de las comisiones evaluadoras de las Convocatorias Públicas CAS N.º 002-2026-AMAG, CAS N.º 003-2026-AMAG, CAS N.º 004-2026-AMAG, CAS N.º 005-2026-AMAG y CAS N.º 006-2026-AMAG por la Dirección General, corresponde que la Nulidad de Oficio sea declarada por el superior inmediato, esto es, la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

- **Tiempo de Prescripción:** La Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG fue emitida por la Dirección General el 30 de julio de 2026; por lo que, considerando el plazo de dos (02) años previsto para la declaración de nulidad de oficio, a la fecha la Administración se encuentra dentro del plazo legal para ejercer dicha potestad.

En este escenario, revisado el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Función de la Academia de la Magistratura, se tiene que, el presente Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG, de fecha 30 de julio de 2026, se encuentra dentro del plazo para su

³ TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 006-2026-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴ Estatuto de la Academia de la Magistratura – Resolución N.º 23-2017-AMAG-CD

Artículo 17º. – Dirección General

(...) El Director (a) General es la máxima autoridad administrativa, ejerce la representación legal de la entidad. Tiene plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

⁵ Actualizada con Resolución N.º 23-2017-AMAG-CD de fecha 19 de octubre de 2017.



atención, correspondiendo ser abogado y atendido por la Presidencia del Consejo Directivo.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN AL MARCO NORMATIVO INTERNO Y CAUSAL DE NULIDAD

8. Que, el numeral 6.3.3.2 del ítem 6.3.3 "De la conformación de la Comisión Evaluadora" de la Directiva N° 003-2025-AMAG/DG, "Directiva que regula el proceso de selección y contratación de personal bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N.º 1057 en la Academia de la Magistratura", dispone: *"La Comisión Evaluadora estará integrada por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Miembros Suplentes, en el orden que a continuación se detalla: a) El primer miembro titular y suplente será un personal directivo, quien lo presidirá. b) El segundo miembro titular y suplente será un representante del Órgano y/o Unidad orgánica que requiere el puesto. c) El tercer miembro titular será el Subdirector(a) de Recursos Humanos, el miembro suplente recaerá en un servidor de la referida Subdirección, quienes actuarán en calidad de Secretario Técnico"*.
9. Que, mediante el Informe N° 000208-2026-AMAG/SA-INF, de fecha 26 de agosto de 2026, el Subdirector de Informática comunicó que los miembros de la Comisión Evaluadora de la Convocatoria Pública CAS N° 006-2026-AMAG advirtieron que su conformación aprobada en la Resolución N° 000075-2026-AMAG/DG difiere de la estructura obligatoria prevista en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N° 003-2025-AMAG/DG; toda vez que:
 - El primer miembro titular corresponde al Subdirector de Informática, quien, en su condición de personal directivo, ejerce la Presidencia de la Comisión Evaluadora, lo cual se encuentra conforme con lo previsto en el literal a) del numeral 6.3.3.2 de la citada Directiva.
 - El segundo miembro titular corresponde a una servidora de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, pese a que el puesto objeto de convocatoria se encuentra vinculado a la Subdirección de Informática, por lo que su designación no se encontraría acorde con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.3.3.2.
 - El tercer miembro titular corresponde a una Analista Legal de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, pese a que, conforme al literal c) del numeral 6.3.3.2, dicha función corresponde al Subdirector(a) de Recursos Humanos, quien además ejerce la función de Secretario Técnico de la Comisión.
10. Que, mediante el Informe N° 000149-2026-AMAG/SA-RH-NECN, de fecha 26 de agosto de 2026 y el Informe N° 000814-2026-AMAG/SA-RH, de fecha 26 de agosto de 2026, la Subdirección de Recursos Humanos informó que, luego de revisar la conformación de las Comisiones Evaluadoras designadas mediante la Resolución N° 000075-2026-AMAG/DG para las Convocatorias Públicas CAS N° 002-2026-AMAG, CAS N° 003-2026-AMAG, CAS N° 004-2026-AMAG, CAS N° 005-2026-AMAG y CAS N° 006-2026-AMAG, advirtió que la composición de las mismas no se encontraba conforme con lo establecido en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N° 003-2025-AMAG/DG, identificando las siguientes contravenciones:
 - Concurso Público CAS N.º 002-2026-AMAG: El segundo miembro pertenece a la Oficina de Planificación y Presupuesto y no al órgano usuario (Dirección General); asimismo, el tercer miembro es un Especialista Legal de Recursos Humanos y no un Subdirector de Recursos Humanos.
 - Concurso Público CAS N.º 003-2026-AMAG: El segundo miembro pertenece a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y no al órgano usuario (Secretaría Administrativa).
 - Concurso Público CAS N.º 004-2026-AMAG: El segundo miembro pertenece a la Oficina de Asesoría Jurídica y no al órgano usuario; mientras que el tercer



- miembro corresponde a un Analista de Compensaciones de Recursos Humanos y no al Subdirector de Recursos Humanos.
- Concurso Público CAS N.º 005-2026-AMAG: El primer miembro no ostenta la condición de personal directivo exigida por la Directiva; el segundo miembro pertenece a la Secretaría Administrativa y no al órgano usuario (Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas); y el tercer miembro es un Especialista de Procesos Administrativos Disciplinarios y no el Subdirector de Recursos Humanos.
 - Concurso Público CAS N.º 006-2026-AMAG: El segundo miembro pertenece a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas y no al órgano usuario (Subdirección de Informática); y el tercer miembro corresponde a un Analista Legal de la Secretaría Técnica del PAD y no a la Subdirector de Recursos Humanos.
11. Que, al respecto, de la revisión de la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG y de lo señalado en el Informe N.º 000814-2026-AMAG/SA-RH, se advierte que las Comisiones Evaluadoras fueron conformadas con miembros que no corresponden a los cargos o unidades orgánicas exigidos por el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG. Por tanto, se verifica, que la designación de dichas comisiones evaluadoras no se efectuó conforme a establecido en la Directiva.
12. Que, de lo informado por la Subdirección de Recursos Humanos mediante el Informe N.º 000814-2026-AMAG/SA-RH, se advierte que las Comisiones Evaluadoras designadas mediante la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG no se encuentran conformadas de acuerdo con la estructura obligatoria prevista en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG. En ese sentido, la Secretaría Administrativa, al elevar dicha observación a la Dirección General, recomendó la emisión del acto administrativo correspondiente que disponga una nueva designación de las Comisiones Evaluadoras, con la finalidad de adecuar su conformación a las disposiciones establecidas en la normativa institucional vigente.
13. Que, en atención a las observaciones advertidas respecto de la conformación de la Comisión Evaluadora de la Convocatoria Pública CAS N.º 002-2026-AMAG al N.º 006-2026-AMAG, mediante Memorando Múltiple N.º 000321-2026-AMAG/DG, de fecha 26 de agosto de 2026, la Dirección General dispuso la suspensión de dicha convocatoria hasta que se resuelvan las observaciones identificadas.
- Que, al respecto, dicha medida resulta concordante con la necesidad de corregir la conformación de la Comisión Evaluadora, considerando que esta debe encontrarse integrada conforme a la estructura establecida en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG. En consecuencia, la suspensión dispuesta permite evitar la continuación del proceso de selección con una Comisión Evaluadora cuya conformación no se ajusta a la normativa institucional, hasta su designación conforme a la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG.
14. Que, mediante el Informe N.º 000816-2026-AMAG/SA-RH, de fecha 27 de agosto de 2026, la Subdirección de Recursos Humanos recomendó la emisión del acto resolutivo correspondiente para una nueva designación de las Comisiones Evaluadoras, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG. Esta recomendación resulta relevante, en tanto confirma que la designación efectuada mediante la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG se realizó sin observar la estructura establecida por la normativa institucional, configurándose así un vicio que afecta la validez de dicho extremo de la resolución. En consecuencia, corresponde que la nueva designación se efectúe conforme a las reglas previstas en la citada Directiva.
15. Que, asimismo, mediante el Informe N.º 000326-2026-AMAG/SA y el Informe N.º 000328-2026-AMAG/SA, la Secretaría Administrativa emite opinión respecto a lo comunicado por la Subdirección de Recursos Humanos y eleva los actuados a la Dirección General para la adopción del acto administrativo correspondiente.



16. Que, la Dirección General, mediante el Informe N°000162-2026-AMAG/DG de fecha 28 de agosto de 2026, determina que la Resolución N° 000075-2026-AMAG/DG se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse emitido en contravención del numeral 6.3.3.2 de la Directiva N° 003-2025-AMAG/DG, dada la indebida conformación de los miembros titulares y suplentes de las Comisiones Evaluadoras para los Concursos Públicos CAS N° 002, 003, 004, 005 y 006-2026-AMAG. Por lo tanto, recomienda la emisión de la Resolución de Presidencia que declare la nulidad parcial de oficio y la conservación de los actos preparatorios cuya validez y eficacia no se encuentran viciados.
17. Que, en efecto, al haberse emitido la referida resolución en contravención de una norma interna de obligatorio cumplimiento, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, cuyo texto establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)."*

18. Que, en cuanto al alcance de la nulidad, el numeral 13.2, artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS regula que "(...) *La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario (...).*"
19. Que, aunado a ello, sobre la Nulidad de Oficio, el artículo 202 de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

"(...)

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(...)."*

20. Que, en consecuencia, al haberse verificado que la Resolución N.° 000075-2026-AMAG/DG, en el extremo referido a la designación de las Comisiones Evaluadoras, fue emitida en contravención de lo establecido en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.° 003-



2025-AMAG/DG, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicho extremo de la resolución, en observancia del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

21. Que, a fin de evitar la afectación innecesaria de aquellas actuaciones que no se encuentren comprometidas por el vicio advertido, resulta aplicable el régimen de conservación previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444:

"(...) Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. (...)"

22. Que, estando a lo expuesto, corresponde determinar la separación entre los actos preparatorios del concurso público (perfiles de puestos, requerimiento del órgano usuario, disponibilidad presupuestal y estructura técnica de las bases estandarizadas fijada en el numeral 7.2.5 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/D), el acto de conformación de las Comisiones Evaluadoras y sus actuaciones, determinando que los actos preparatorios fueron elaborados por las áreas técnicas competentes con anterioridad a la designación de las comisiones cuestionadas, por lo que el vicio advertido en su conformación y posteriores no afecta los actos preparatorios.
23. Que, en ese sentido, la designación de los integrantes de las Comisiones Evaluadoras y las actuaciones realizadas (la aprobación de las bases y el cronograma) por estas en ejercicio de sus funciones se encuentran directamente vinculadas con el vicio advertido.
24. Que, por los argumentos expuestos, la nulidad de oficio debe declararse con carácter parcial, limitada al extremo del artículo tercero al artículo séptimo de la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG, referidos a la designación de las Comisiones Evaluadoras de los Concursos Públicos CAS N.º 002, 003, 004, 005 y 006-2026, así como a aquellas actuaciones que constituyan consecuencia directa de dicha designación, manteniéndose la validez de los actos preparatorios que resulten independientes del vicio. De esta manera, con la emisión del acto resolutivo por parte de la Presidencia se restablece el estricto apego al principio de legalidad, resguardando la transparencia del concurso CAS, la seguridad jurídica de los postulantes y la continuidad eficiente de la gestión institucional.
25. Que, en consecuencia, corresponde disponer la nueva designación de las Comisiones Evaluadoras, observando estrictamente la composición establecida en el numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG, a efectos de continuar con el procedimiento de selección a partir de la etapa que corresponda.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizados mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con



Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de conformidad con el mandato legal y en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución N.º 000075-2026-AMAG/DG, de fecha 30 de julio de 2026, emitida por la Dirección General, únicamente respecto de sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, mediante los cuales designó a las Comisiones Evaluadoras de las Convocatorias Públicas CAS N° 002-2026-AMAG, CAS N° 003-2026-AMAG, CAS N° 004-2026-AMAG, CAS N° 005-2026-AMAG y CAS N° 006-2026-AMAG; y los actos derivados de dichas designaciones, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°0006-2026-JUS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Dirección General proceda con la nueva designación de las Comisiones Evaluadoras para las Convocatorias Públicas CAS N° 002-2026-AMAG, CAS N° 003-2026-AMAG, CAS N° 004-2026-AMAG, CAS N° 005-2026-AMAG y CAS N° 006-2026-AMAG, con estricta observancia del numeral 6.3.3.2 de la Directiva N.º 003-2025-AMAG/DG.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER LA CONSERVACIÓN de los actos preparatorios de las Convocatorias Públicas CAS N° 002-2026-AMAG, CAS N° 003-2026-AMAG, CAS N° 004-2026-AMAG, CAS N° 005-2026-AMAG y CAS N° 006-2026-AMAG, aprobados previamente a la designación de las Comisiones Evaluadoras, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo consagrado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades administrativas que corresponda conforme a la normativa legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a los servidores designados miembros titulares y suplentes de las Comisiones Evaluadoras expuestas en el artículo primero, a la Dirección General, a la Secretaría Administrativa, a la Subdirección de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura; para que en el ámbito de sus competencias, procedan conforme a lo dispuesto en la presente resolución y tomen las acciones correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

VICTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO
PRESIDENTE DE CONSEJO DIRECTIVO
Academia de la Magistratura

VHCC/

